



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 806

EXPEDIENTES:

1. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00084 – 00
2. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00229 – 00
3. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00085 – 00
4. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00003 – 00
5. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00228 – 00
6. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00256 – 00
7. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00195 – 00
8. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00196 – 00
9. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00208 – 00
10. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00242 – 00
11. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00243 – 00
12. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00260 – 00
13. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00170 – 00
14. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00171 – 00
15. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00261 – 00
16. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00240 – 00
17. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00046 – 00
18. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00167 – 00
19. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00155 – 00
20. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00251 – 00
21. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00168 – 00
22. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00252 – 00
23. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00202 – 00
24. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00077 – 00
25. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00201 – 00
26. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00178 – 00
27. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00177 – 00
28. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00222 – 00
29. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00223 – 00
30. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00224 – 00
31. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00200 – 00
32. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00172 – 00
33. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00245 – 00
34. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00244 – 00
35. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00239 – 00
36. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00259 – 00
37. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00264 – 00
38. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00263 – 00
39. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00253 – 00
40. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00246 – 00
41. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00247 – 00
42. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00002 – 00
43. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00248 – 00
44. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00249 – 00
45. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00147 – 00
46. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00152 – 00
47. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00210 – 00
48. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00153 – 00
49. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00258 – 00
50. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00154 – 00
51. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00257 – 00
52. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00174 – 00
53. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00207 – 00

54. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00198 – 00
55. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00076 – 00
56. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00078 – 00
57. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00199 – 00
58. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00179 – 00
59. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00209 – 00
60. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00197 – 00
61. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00079 – 00
62. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00183 – 00
63. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00080 – 00
64. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00194 – 00
65. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00206 – 00
66. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00205 – 00
67. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00176 – 00
68. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00204 – 00
69. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00119 – 00
70. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00133 – 00

DEMANDANTES:

1. CARMEN FABIOLA JAIMES
2. NANCY STELLA MENDOZA MARTINEZ
3. LUIS HERNANDO PORTILLA JAIMES
4. RUTH MARLENE SALAZAR PARRA
5. MARIO ALVARO VALENCIA NUÑEZ
6. CARMEN CECILIA RODRIGUEZ MOGOLLON
7. MARIA DEL CARMEN CARRILLO PARRA
8. HOMERO CONTRERAS ALVARADO
9. LIBARDO VILLAMIZAR GALVIS
10. EIVAR ANTONIO RONDON VILLAMIZAR
11. EYBAR ANDREY GELVEZ VARGAS
12. MARIA MERCEDES JAIMES PARADA
13. MARIA OLIVA VILLAMIZAR RIVERA
14. MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO
15. RUFINO IGNACIO CACUA BALAGUERA
16. MARIA LUISA LARGO OCHOA
17. MARIA INES DEL PILAR JAIMES RAMON
18. LETY YADIRA PEÑALOZA NIÑO
19. CRUZ DELIA HERNANDEZ COTE
20. AMIRA ORTIZ MALDONADO
21. JOSE RODRIGO RANGEL SANDOVAL
22. CLARA INES SUAREZ JAIMES
23. MARIA ALIX SANDOVAL CACERES
24. ESPERANZA BAUTISTA GONZALEZ
25. BLANCA LEONOR RICO LEAL
26. LILIAN PATRICIA RICO LEAL
27. ALICIA YOLANDA ROA GARCIA
28. AMPARO EMILSE LEAL VILLAMIZAR
29. GILMA YOLANDA PEÑALOZA CORREA
30. MAYRA JEANNETH ROJAS MURCIA
31. GLORIA MONSALVE COLMENARES
32. LAURA MARLENE PEÑALOZA
33. LUIS MANUEL HURTADO HERNANDEZ
34. FELINA GOMEZ CASTELLANOS
35. YOLIMAR ESPITIA
36. SARA JUDITH ESPITIA MONTAÑEZ
37. NUBIA ESTELA PEREZ
38. MARY INMENDA VERA MOGOLLON
39. YOLANDA GALVIS
40. JORGE ENRIQUE JAIMES CRUZ
41. MARLENI QUINTERO MALDONADO
42. CARMEN AYDEE ACEVEDO DURAN
43. ASTRID CAROLINA PEÑA SIERRA
44. CESAR IVAN CASTELLANOS CASTELLANOS

45. KARYM ZULIMA ORTIZ GARCIA
46. BELSI YADIRA JAIMES PELAEZ
47. JULIETH MARINA TRUJILLO NIÑO
48. LUCIA AMPARO ARENIZ DE LOPEZ
49. FAUSTO GELVEZ GELVEZ
50. ROSA ALBINA RODRIGUEZ GARCIA
51. JOSE ORLANDO GRANADOS PORTILLA
52. MARIA DEL CARMEN BECERRA SALINAS
53. LILIAN NAYIBE VILLAMIZAR CONDE
54. LUIS CARLOS DELGADO PABUENCE
55. ORFA JANETH LIZARAZO ARAQUE
56. CARMEN PATRICIA CAPACHO
57. NORA RUBIELA GOMEZ PRIETO
58. BELCY MARIA PORTILLA JAIMES
59. JHON JAIRO SUAREZ CASTRILLON
60. JESUS ALFREDO SIERRA CONTRERAS
61. SARA EVELIA JAUREGUI CONTRERAS
62. WILSON AUGUSTO CRISTANCHO PABON
63. NUBIA MARINA SANCHEZ TRIANA
64. LUIS ALFONSO BOTIA RODRIGUEZ
65. MIRIAN LIZETH TORRES PEREZ
66. JOSE PASTOR CONTRERAS SUAREZ
67. MYRIAM HERNANDEZ COTE
68. CARLOS LUIS SUAREZ PEDRAZA
69. JAIRO PABON CAPACHO
70. JHON WILBER SARMIENTO BADILLO

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones de las demandas presentadas por la apoderada de la parte actora, en forma condicionada, a fin de que no se disponga la condena en costas.

1. Antecedentes y trámite procesal

Los demandantes arriba citados, por intermedio de apoderada, iniciaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos fictos configurados frente a las peticiones radicadas, tal y como se observa en cada uno de los plenarios, mediante el cual se les negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante autos interlocutorios, fueron admitidos los presentes medios de control contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Integrado el contradictorio, la parte actora, la doctora Katherine Ordoñez Cruz, los días 8 y 9 de noviembre del año en curso, presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de las demandas, frente a las cuales se dio cumplimiento al trámite previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado

a las entidades demandadas por el término de tres (3) días. Las cuales no dijeron nada al respecto.

2. Consideraciones

2.1 Marco Normativo

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, pues sólo en el artículo 178 se refiere al desistimiento tácito, se hace necesario dar aplicación al artículo 306 y en consecuencia, recurrir a las disposiciones que sobre el particular contempla el Código General del Proceso.

De este modo, se tiene que el estatuto procesal precitado prescribe el desistimiento como un acto voluntario, en virtud del cual el demandante renuncia a las pretensiones de la demanda, y que de ser aceptado tiene los efectos de la cosa juzgada. En concreto, el artículo 314 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”

Aunado a ello, el artículo 316 ibidem, establece:

“(...).”

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”*

2.2 Del caso concreto

En el presente caso, la apoderada de la parte actora mediante escrito presentado ante la Secretaría del Despacho los días 8 y 9 de noviembre del año en curso (pdf

“SolicitudDesistimientoDte” expediente digital), desiste de las pretensiones formuladas en cada una de las demandas incoadas contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, pero de manera condicionada, a fin de que no se disponga condena en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, Radicado Interno 5746-2022.

Respecto al desistimiento de las pretensiones de las demandas, el Despacho no encuentra reparo alguno para aceptarlo por cuanto es voluntad de la parte abandonar el litigio al que ha dado inicio además de contar con facultad expresa para ello, tal y como se puede observar en cada uno de los poderes que fueron aportados a los expedientes digitales.

Ahora bien, analizado lo esgrimido respecto a la no condena en costas y agencias en derecho, este Despacho considera pertinente y dado que la norma así lo permite, aplicar el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, enunciado en párrafos precedentes.

En consecuencia, se le corrió traslado a las partes accionadas del desistimiento de las pretensiones de las demandas presentada por la parte actora, término dentro del cual el Departamento Norte de Santander, el FOMAG y el Municipio de Cúcuta guardaron silencio, razón por la cual, el Despacho aceptará los mismos y se abstendrá de condenar en costas de conformidad con la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de las demandas que presentó la apoderada de la parte demandante contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el Municipio de San José de Cúcuta y el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: DECRETAR la terminación de los presentes procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En firme este proveído y efectuado lo aquí ordenado, **ARCHÍVENSE** los expedientes, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e88d6d470ff612139b3b567a869cc1f7860b2432e802c2a7940dd210cd04f4**

Documento generado en 06/12/2023 09:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 810

Radicado:	No. 54518 33 33 001 2023-00321 00
Accionante:	INSTITUTO TÉCNICO AGROPECUARIO DE CHINÁCOTA
Accionado:	ALCALDIA DE CHINÁCOTA, EICE FARO DEL CATATUMBO Y OTROS
Acción:	POPULAR

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho la acción de la referencia, por lo que se entra a estudiar si es procedente o no, admitir la acción popular incoada por el Consejo Directivo del Instituto Técnico Agropecuario de Chinácota contra la Alcaldía de Chinácota y la EICE Faro del Catatumbo.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, el Consejo Directivo del Instituto Técnico Agropecuario de Chinácota, presentó la acción de la referencia contra la Alcaldía de Chinácota y la EICE Faro del Catatumbo, con el objeto de que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo regulado en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, al considerar que con la construcción de la obra “patinódromo El Trebol” ubicado en el Municipio de Chinácota, pone en riesgo los derechos e intereses colectivos antes citados.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 15 de la ley 472 de 1998¹, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto sobre la materia.

¹ **ARTICULO 15, Ley 472 de 1998.. JURISDICCION.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Por su parte, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, establece que cualquier persona puede demandar la protección de derechos e intereses colectivos, cuando la vulneración de los mismos provenga de la actividad de una entidad pública.²

Aunado a lo anterior, el numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los jueces administrativos, deben conocer en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades de los niveles, departamental, municipal o local o las personas privadas que dentro de estos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, luego este despacho es competente en razón a que la demanda se dirige contra la Alcaldía de Chinácota y la Empresa Industrial y Comercial del Estado Faro del Catatumbo .

Ahora bien, en cuanto al asunto en concreto, revisada la foliatura, puede establecer la suscrita, que el Instituto Técnico Agropecuario de Chinácota aportó la reclamación previa de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que requirió al ente territorial accionado y a la EICE Faro del Catatumbo, para que tomaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e interés colectivos de las personas que hacen parte del Instituto Técnico Agropecuario de Chinácota y de todo el Municipio, al considerar que se verá afectado el medio ambiente y el equilibrio ecológico, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, con la construcción de la obra “patinódromo El Trebol”, en los terrenos de dicho centro educativo, ello en virtud del contrato interadministrativo No. 002-2023.

En consecuencia de lo anterior, se **admitirá** el conocimiento de la presente acción popular, ordenándose notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Alcaldía de Chinácota y al representante legal de la EICE Faro del Catatumbo, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, envíese mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por el ente territorial y la EICE, anexando copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia.

Igualmente, notifíquesele al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia. Lo anterior en concordancia con la ley 2080/2021.

Así mismo, se ordenará notificar al accionante, de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, y mediante mensaje de datos, si suministró su dirección de correo electrónico.

² **ARTÍCULO 144, LEY 1437 DE 2011. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

Córrase traslado de la demanda y sus anexos, a los demandados y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda, tal y como lo prevé el artículo 22 de la Ley 472/98.

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 21 de la Ley 472 de 1998, se ordena al Personero del Pueblo del Municipio de Chinácota, para que realice las comunicaciones a los habitantes del Municipio por los medios a su alcance. Así mismo, se ordena al Representante Legal del Municipio de Chinácota, que publique en su página web oficial la presente providencia, y efectúe la publicación en una emisora local si la hubiera. De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente para continuar con el trámite del proceso.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 80 de la ley 472 de 1998, se ordenará oficiar a la Defensoría del Pueblo para que certifique con destino a este proceso si en el registro que posee dicha entidad consta la admisión o fallo de alguna acción popular con las mismas pretensiones consignadas en esta acción constitucional.

De otra parte, atendiendo al deber que impone el Art. 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, por la Secretaría del Despacho, **ENVÍESE** copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo – Registro público de Acciones Populares y de Grupo.

Por último, observa el Despacho que a la lectura de la demanda, entre las pretensiones del accionante, se encuentra que con ocasión al Contrato Interadministrativo No. 002 de 2023, celebrado entre la Alcaldía de Chinácota y la EICE Faro del Catatumbo, se tiene por objeto “*Gerencia integral socio ambiental de obra del proyecto construcción del patinódromo el Trebol ubicado en el Municipio de Chinácota Norte de Santander*”, construcción que será realizada en terrenos del Instituto Técnico Agropecuario Chinácota, alegando entonces el daño al medio ambiente y al equilibrio ecológico, por lo que la suscrita considera, que en caso de accederse a las mismas, el ente territorial debe contar con la autorización de las Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales fueron creadas mediante la Ley 99 de 1993, encontrándose entre sus funciones las de control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, y los demás recursos naturales renovables, comprendiendo entre ellos, de asesoría técnica a las entidades territoriales y de coordinar los planes, programas y proyectos que éstas adelanten en el campo ambiental, realizar campañas con participación comunitaria sobre el manejo de los recursos naturales y protección ambiental y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que puedan generar deterioro ambiental.

Aunado a lo anterior, al Departamento Norte de Santander, le corresponde dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a CORPONOR y al Municipio, en cuanto a la ejecución de actividades, programas, proyectos, tareas e inversiones que sean necesarias para la solución de la problemática. De la misma manera es importante dentro del proceso el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables.

De igual manera, al Ministerio de Educación Nacional por tratarse el accionante de un centro educativo oficial, a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios y a la Contraloría Delegada para el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, para el Despacho es de vital importancia para garantizar los derechos e intereses colectivos conforme lo pretende el accionante, **vincular** al presente

medio de control para que haga parte como sujetos pasivos al Departamento Norte de Santander, a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR", al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Educación Nacional, a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios y a la Contraloría Delegada para el medio ambiente, atendiendo a los recursos que manejan, sus competencias y a las funciones que desarrollan, pueden resultar afectados y con responsabilidad en la presente acción. Por ende, en el evento de acceder a las súplicas de la acción, podría ser necesario dar órdenes a dichos entes, lo cual no sería factible sin su previa vinculación, a fin de garantizar su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular interpuesta por el Consejo Directivo del Instituto Técnico Agropecuario de Chinácota contra la Alcaldía de Chinácota y la EICE Faro del Catatumbo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: VINCULAR al presente tramite constitucional, al **Departamento Norte de Santander**, a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR"**, al **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, al **Ministerio de Educación Nacional**, a la **Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios** y a la **Contraloría Delegada para el medio ambiente**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al representante legal de la **Alcaldía de Chinácota**, a los representantes legales de la **EICE Faro del Catatumbo**, al del **Departamento Norte de Santander**, al de la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR"**, al del **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, al del **Ministerio de Educación Nacional**, al de la **Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios** y al de la **Contraloría Delegada para el medio ambiente**, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, envíese mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por los demandados, anexando copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO, y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

SEXTO: CÓRRASE traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472/98, a los demandados, a las entidades vinculadas y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda.

SÉPTIMO: Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 21 de la Ley 472 de 1998, se ordena al Personero del Pueblo del Municipio de Chinácota, para que realice las comunicaciones a los habitantes del Municipio por los medios a su alcance. Así mismo, se ordena al Representante Legal del Municipio de Chinácota, que publique en su página web oficial la presente providencia, y efectúe la publicación en una emisora local si la hubiera. De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente para continuar con el trámite del proceso.

De igual manera, se ordenara oficiar a la Defensoría del Pueblo para que certifique con destino a este proceso si en el registro que posee dicha entidad en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 80 de la ley 472 de 1998, consta la admisión o fallo de alguna acción popular con las mismas pretensiones consignadas en esta acción constitucional.

OCTAVO: ENVÍESE copia de la demanda así como del presente auto admisorio, a la Defensoría del Pueblo – Registro público de Acciones Populares y de Grupo, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, tal y como lo establece el Art. 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc762dab2960db7d640a03f1b8d40ab8e9329dddc7067acd6c14222a3592fb6**

Documento generado en 06/12/2023 03:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTRLOCUTORIO No 809

EXPEDIENTE: NO. 54-518-33-33-001-2023-00321-00

DEMANDANTE: INSTITUTO TÉCNICO AGROPECUARIO DE CHINÁCOTA
ALCALDIA DE CHINÁCOTA, EICE FARO DEL CATATUMBO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL “CORPONOR”,
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO

VINCULADOS: SOSTENIBLE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, CONTRALORÍA DELEGADA PARA EL MEDIO AMBIENTE

MEDIO DE CONTROL: DE POPULAR

En atención a la solicitud de medida cautelar pedida por la parte actora dentro de la demanda de la referencia el Despacho **DISPONE**:

1. De la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora por Secretaría **CÓRRASELE** traslado por el término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **REQUIÉRASE** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL “CORPONOR”**, a fin de que informe con destino al proceso de la referencia, cuál sería el verdadero impacto al equilibrio ecológico y la grave o no afectación al medio ambiente con la construcción del patinódromo el Trébol, en los predios del Instituto Técnico Agropecuario Chinácota.

De la misma manera conforme al Contrato Interadministrativo No. 002 de 2023, informe al Despacho si con la construcción del patinódromo el Trébol, afectará la vida de las abejas del proyecto de apicultura del ITACHI, y si el mismo se podría trasladar a algún sitio de la Institución Educativa sin que se corra riesgo alguno.

Para lo anterior, se le concede un término de 5 días. Los documentos solicitados deberán allegarse digitalmente al correo institucional de este Despacho Judicial.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff7d26f0e61b3f528c965afe9198b6e420940c082aef062e7d8cb0f589bb141**

Documento generado en 06/12/2023 03:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 807

Expediente: No. 54518 33 33 001 2022-00322 00
Demandante: JUAN GUILLERMO CUADROS CASTILLO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS –
CONCEJO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO DE
SILOS
Medio de Control: NULIDAD

Luego del estudio realizado a la presente demanda, se encuentra que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

En el presente medio de control se demanda la nulidad de la Resolución No. 065 calendada 30 de agosto de 2023, mediante el cual se protocolizó la decisión de la Plenaria del Concejo Municipal de Silos, que declaró formalmente abierto el concurso público de méritos para la elección de personero Municipal de dicho ente territorial para el periodo comprendido 2024-2028.

Sin embargo, revisado tanto el líbelo de demanda como sus anexos, la suscrita observa que la parte actora no allegó el antecedente de la protocolización, esto es, el Acuerdo del Concejo Municipal mediante el cual decidió declarar abierto el precitado concurso de méritos.

Dicha prueba se hace necesaria de manera urgente, para resolver tanto la admisión del presente medio de control como la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Por lo anterior, se requerirá al demandante, al Representante Legal del Municipio de Santo Domingo de Silos, al Concejo Municipal y a la Mesa Directiva de la citada Corporación edilicia, para que en el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen con destino a este medio de control lo siguiente:

1. Copia del Acuerdo y/o Decreto mediante el cual, al Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos, declaró formalmente abierto el concurso público de méritos para la elección de personero Municipal de dicho ente territorial para el periodo comprendido 2024-2028.
2. Copia de los Audios, grabaciones y/o demás medios magnetofónicos correspondientes a la Sesión y/o sesiones llevadas a cabo el pasado 30 de agosto de 2023, en las Instalaciones del Honorable Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos.

Adviértase a las partes, que el incumplimiento a la orden emanada por este Despacho, los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.¹

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad, instaurada por el señor Juan Guillermo Cuadros Castillo en contra del Municipio de Santo Domingo de Silos, Concejo Municipal de Silos y Mesa Directiva del precitado Concejo Municipal, por lo señalado en la motivación.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al demandante, al Representante Legal del Municipio de Santo Domingo de Silos, al Concejo Municipal y a la Mesa Directiva de la citada Corporación edilicia, para que en el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen con destino a este medio de control lo siguiente:

1. Copia del Acuerdo y/o Decreto mediante el cual, al Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos, declaró formalmente abierto el concurso público de méritos para la elección de personero Municipal de dicho ente territorial para el periodo comprendido 2024-2028.
2. Copia de los Audios, grabaciones y/o demás medios magnetofónicos correspondientes a la Sesión y/o sesiones llevadas a cabo el pasado 30 de agosto de 2023, en las Instalaciones del Honorable Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos.

Adviértase a las partes, que el incumplimiento a la orden emanada por este Despacho, los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Vencido el término citado en el párrafo anterior, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9fb533419bec756a3bb95eaaea83366902487590a052c0df2223a6d4309471**

Documento generado en 06/12/2023 05:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>